



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1006/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.4982.2020

7 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1006/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Segunda Sesión Ordinaria** celebrada el **catorce de octubre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

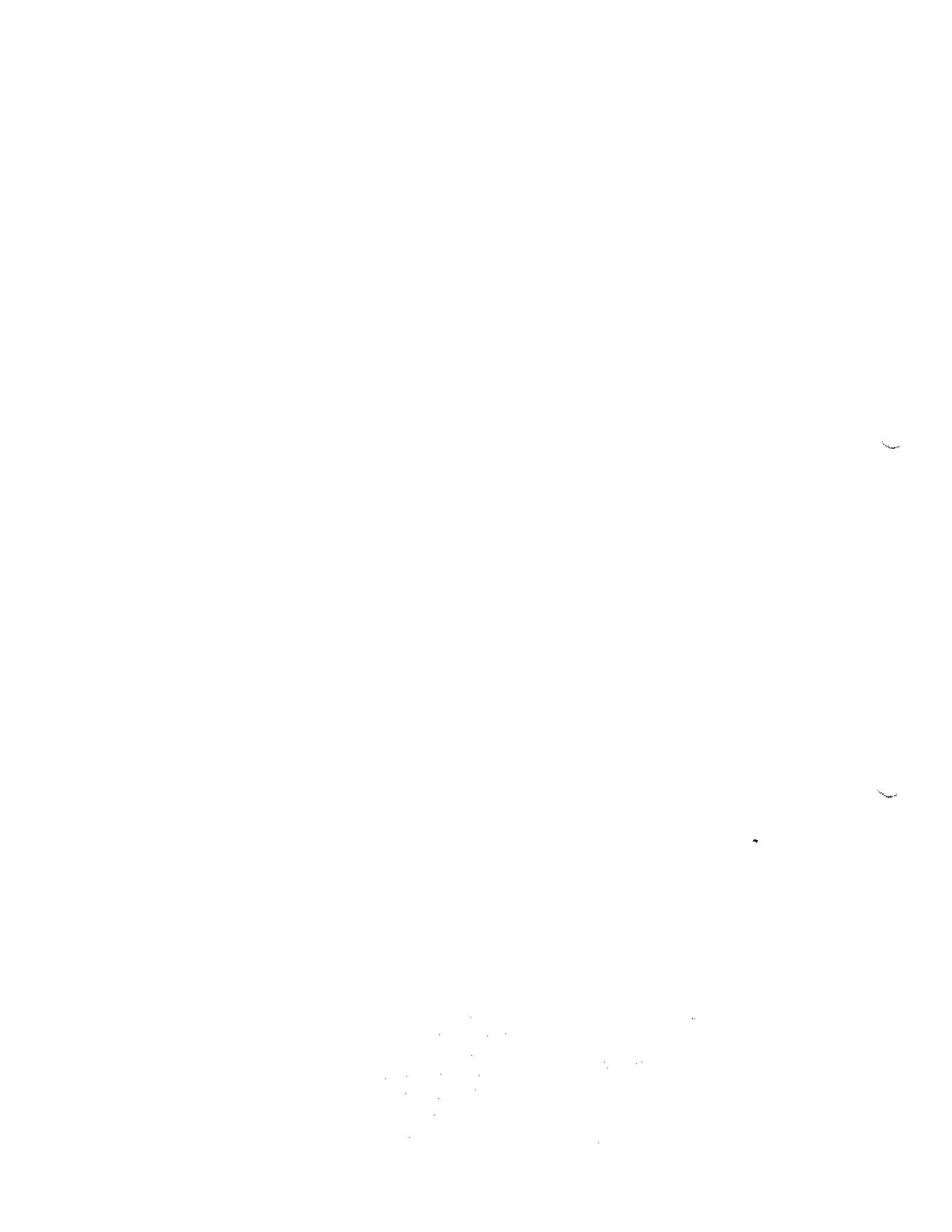
C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1006/2020
Sentido: Modificar
Potencia: ARGG

CNTT/AMBH



La recepción del presente surte efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos, hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde de conformidad a lo establecido por el "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes los procedimientos administrativos en los términos que se señalan"





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García
Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX.RR.IP.1006.2020

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución 14 de octubre de 2020

PLENO



SECRETARÍA TÉCNICA

Obra de reductores de velocidad

Solicitud

Deseo la localización (ubicación: calle, entre qué calles, etc) de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía Benito Juárez de 2016 a 2019, así como su fecha de instalación y el costo de cada uno en su momento.

Respuesta

El Sujeto Obligado proporciono un listado en el cual se indica la fecha, la calle y la colonia donde se ubican los reductores de velocidad, señalando que no esta obligado a tener la información desagregada respecto a el costo de cada uno de los reductores.

Estudio del caso

1.- En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado*, no turno adecuadamente la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información derivado de sus atribuciones, estas son: la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios.

Inconformidad con la respuesta

1.- Información incompleta.

Determinación tomada por el pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida.

Votación

Unanime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Efectos de la resolución

Turne la solicitud a la la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, para la búsqueda de la información en los archivos de dichas unidades y entregue la información disponible a la persona solicitante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Jueces de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1006/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la
Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de
información con el número de folio **0419000047420**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de febrero de dos mil veinte², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio 0419000047420, mediante el cual se requirió, en la modalidad de medio electrónico, la siguiente información:

"...Deseo la localización (ubicación; calle, entre qué calles, etc) de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía Benito Juárez de 2016 a 2019, así como su fecha de instalación y el costo de cada uno en su momento."

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.





Datos para facilitar su localización

La Dirección de Servicios Urbanos debe de contar con esta información... (sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio DESU/165/2020 de fecha veinte de ese mismo mes, que a su letra indica:

...le informa a Usted que la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, dependiente de ésta a mi cargo, realizó por administración directa (personal propio de la Alcaldía), la instalación de reductores de velocidad, como se indica a continuación:

Table with columns: FECHA, COLONIA, AÑO 2019, UBICACION. Lists various neighborhoods and dates for speed reducer installations in 2019.

Table with columns: FECHA, COLONIA, AÑO 2019, UBICACION. Lists various neighborhoods and dates for speed reducer installations in 2019.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



"...en referencia a: "...y el costo de cada uno en su momento..." **cabe señalar que** estas actividades se ejercen de manera global, por tratarse de trabajos realizados por administración directa (con recursos y materiales propios de la Alcaldía), motivo por el cual no se cuenta con el costo desagregado de mano de obra y material.

Se informa lo anterior, en apego a lo que se establece en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Ante la entrega de información incompleta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1006/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴



³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el once de marzo del año en curso.



INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



2.3 Presentación de alegatos. El dieciocho de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/516/2020** a través del cual solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, alegando que el medo de impugnación que se resuelve quedo sin materia, además de remitir el diverso oficio **DESU/260/2020** de fecha dieciocho de marzo, en lo que nos interesa señala:

"...en primer término RATIFICO en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida por el suscrito en mi similar DESU/165/2020, de fecha 20 de febrero de 2020.

*En segundo término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece de forma clara y visible la obligación que tiene los sujetos obligados para entregar información conforme se encuentre en sus archivos, lo cual no comprende su procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, considero que no existe razón u obligación para informar al solicitante el costo de reductores de velocidad de forma particular o específica, sobre todo porque cada uno puede presentar medidas, grosores o especificaciones distintas, pero sobre todo, porque de ninguna disposición legal que rige el actuar de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, como lo serían Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, consultable a través de la Dirección Electrónica que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2019, **NO SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN LEGAL**, para que este ente público procese y tenga a disposición para consulta pública, el presupuesto de gasto por cada reductor de velocidad que coloca esta Dirección Ejecutiva, siendo que dichos trabajos se engloban dentro de la actividad institucional denominada: "MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS", que inclusive abarca otros trabajos diversos y complementarios, con metas anuales programadas dentro del PROGRAMA OPERATIVO ANUAL del área operativa correspondiente, por ello resulta material y jurídicamente imposible conocer el costo unitario de cada reductor de velocidad..."(sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020
PLENO



remitiendo diversas documentales, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1006/2020.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: 1246/SE/20-03/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual **"SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril.**

1247/SE/17-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE**





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes veinte abril de dos mil veinte al viernes ocho de mayo de dos mil veinte.

1248/SE/30-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes once de mayo de dos mil veinte, al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte.

1248/SE/29-05/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes primero de junio de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.





INFOCDMX/RR.IP-100672020
PLENO



1248/SE/29-06/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.

1248/SE/07-08/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que se tienen los siguientes:





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **tres de marzo** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁵



⁵Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia



INFOCDMX/RR.IP-1006/2020



En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus alegatos, indicó que se acreditaba una causal de improcedencia consecuentemente el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que, a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su *solicitud* y por ende no se actualiza agravio alguno.

En ese tenor, se estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado* que a consideración de este *Instituto* se advierte que el particular se duele por el hecho de que, la información se le entregó se encuentra a comparación con la que solicitó circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, y por ende a consideración de quienes resuelven el presente recurso, ese dicho es suficiente para advertirse la existencia del agravio de la parte Recurrente, situación que obliga a este Órgano Garante a realizar el estudio de fondo del presente recurso, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Ante la entrega de información incompleta.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio No ABJ/CGG/SIPDP/516/2020 de fecha diecisiete de marzo.*
- *Oficio No DESU/260/2020 de fecha dieciocho de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020
PLENO



hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:
"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido aún y cuando el sujeto alega que esta contiene información confidencial.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de **Sujeto Obligado** susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



De conformidad con lo dispuesto en el manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, de marzo del año 2019, consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://alcaldiaibenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

Atribuciones Específicas:

Artículo 53 Alcaldías

b) *En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:*

Gobierno y régimen interior Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

II. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Función Principal. Instruir que la prestación de los servicios urbanos, se realice atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la Información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica.

- Dirigir las acciones de las áreas técnico-operativas adscritas a la Dirección Ejecutiva para la prestación de los servicios urbanos y mejoramiento de la imagen urbana de la Alcaldía.

Función principal. Dirigir las políticas y acciones en materia de proyectos urbanos contenidos en el Programa de Desarrollo de la Alcaldía, para su correcta ejecución y cumplimiento.

- Coordinar y supervisar la integración de informes solicitados, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por áreas internas y/o externas.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento.

Gestionar la información y documentos que estén relacionados con la planeación y metas alcanzadas en obra pública, así como el seguimiento correspondiente para cada ejercicio del presupuestal.

Dar seguimiento al Programa Anual de Obra Pública (PAO) y al Programa Operativo Anual de la Dirección General, con el propósito de elaborar reportes a las áreas que así lo soliciten y publicaciones para conocimiento del ciudadano.

Actualizar la situación financiera de los recursos autorizados para la ejecución de obras públicas por contrato, cuando existan ampliaciones o reducciones con el fin de informar el estado presupuestal correspondiente.

Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios.

Función principal: Formalizar la contratación de la obra pública, convenios modificatorios y gasto del presupuesto, mediante los contratos de obra y/o servicios relacionados con la misma, en apego a la normatividad jurídica vigente aplicable.

Estudiar, en caso de una adjudicación derivada de un concurso, el precio extraordinario solicitado a fin de que este se integre a los datos básicos, costos, factores indirectos y financiamiento.

Elaborar y suscribir el oficio de autorización de precios unitarios extraordinarios correspondiente, para su entrega.

Función Principal: Mantener en custodia y resguardo la documentación generada por las áreas ejecutoras de la obra pública, a través de la integración y conformación de los expedientes únicos de obra pública, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

...

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

➤ *Ante la entrega de información incompleta.*

De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio esgrimido por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020

PLENO



presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a la parte primera parte de la *solicitud* que consta de la **localización de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía Benito Juárez de 2016 a 2019, así como su fecha de instalación**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁷

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si la **segunda parte** de la *solicitud* consistente en **el costo de cada uno de los reductores de velocidad instalados**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que le brindaron al Recurrente.

En ese sentido, toda vez que el particular tiene interés en obtener, entre otras cosas el costo de cada uno de los reductores de velocidad que la alcaldía ha instalado en el periodo que comprende del año 2016 al 2019.

Ante dichos requerimientos, el sujeto obligado indico que esas actividades se ejercen de manera global, por tratarse de trabajos realizados por administración directa (con recursos y materiales propios de la Alcaldía), motivo por el cual no se



⁷ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



cuenta con el costo desagregado de mano de obra y material, pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo los siguientes argumentos.

De la revisión realizada al Sistema electrónico INFOMEX, si bien se advierte en el paso "*Selecciona las Unidades Administrativas*" que, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* ante la Dirección de Servicios Urbanos, sin embargo atendiendo al contenido de la normatividad citada en líneas anteriores de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía se advierte que las diversas unidades administrativas que a saber son la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, se encuentran en plenas facultades para dar atención a lo requerido por el ahora Recurrente.

Esto se considera de tal forma ya que la primera de las referidas unidades se encarga de dar seguimiento al Programa Anual de Obra Pública (PAO) y al Programa Operativo Anual de la Dirección General, con el propósito de elaborar reportes a las áreas que así lo soliciten y publicaciones para conocimiento del ciudadano.

Por su parte la segunda de las citadas áreas se encarga, mantener en custodia y resguardo la documentación generada por las áreas ejecutoras de la obra pública, a través de la integración y conformación de los expedientes únicos de obra pública.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020
PLENO



Por lo anterior el Pleno de este *Instituto* considera que dichas unidades pueden realizar una búsqueda exhaustiva del monto de cada uno de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía o en caso de que no se detentara la información a ese nivel de desagregación, considerando que los mismo pudieran haber sido adquiridos en volumen, se podría proporcionar al recurrente su costo de manera general, ello a efecto de no dejar en estado de incertidumbre al particular ante su requerimiento.

Ello debido a que en el presente caso debemos recordar que la instalación de dichos reductores se hace a través de obra pública y todo el material que adquieren las alcaldías generalmente se hace mediante un contrato de adjudicación directa o indirecta o una concesión, pero ello no exime a las autoridades de respaldar dichas actividades mediante facturas o notas en las que se establezcan los costos del material que se adquiere, para llevar a cabo una manera transparente la acreditación del destino de los dineros públicos que les son proporcionados en su programa anual de presupuesto.

En tal virtud, es por lo que, se considera que las citadas unidades en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán atender la presente *solicitud* ya que normativamente están facultados para ello; por lo anterior se arriba a la conclusión de que el sujeto que nos ocupa, no dio la cabal atención a la interrogante que se analiza, con lo que dejó de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, al no turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas que pueden dar a tención a lo requerido.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



Bajo este conjunto de ideas y atendiendo al contenido de la normatividad referida con antelación dada cuenta sus facultades con que cuentan dichas unidades la *solicitud* que nos ocupa deberá de ser turnada ante estas, para que se pronuncien y en su defecto hagan entrega de la información solicitada.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.



Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el P.J.F:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el sujeto hizo entrega parcial de la información que le fue solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



I.- Deberá de turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía, y en caso de que no se detente la información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





INFOCDMX/RR.IP.1006/2020



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.





INFOCDMX/RR-IP-1006/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, apte Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

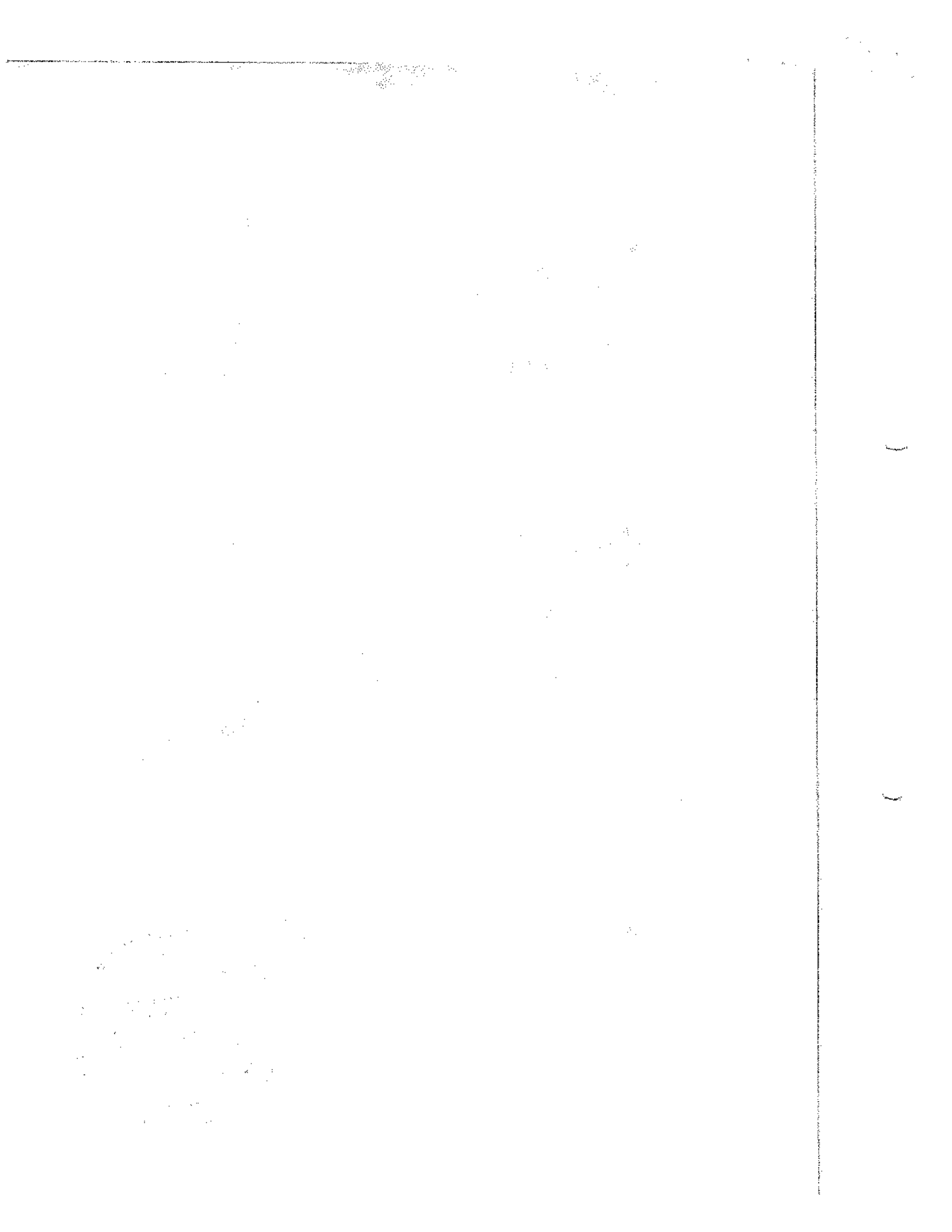
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO





Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/ 858 /2020
Asunto: Atención a Cumplimiento
Ciudad de México, a 15 de diciembre del 2020

C.P. Adelaida García González
Director General de Obras, Desarrollo y
Servicios Urbanos.
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4882.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 14 de octubre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.1006/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL DÍA VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

1.- Deberá de turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía, y en caso de que no se detente la Información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comentario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Liliana G. Montaña González.
Subdirectora de Información Pública
Y Datos Personales.



5

.

2

1

ACUSE

Jorge A. Ceballos Deveze
Director Ejecutivo de Servicios Urbanos
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4882.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR. IP. /1006/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de forma inmediata, **se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:**

- **Deberá de turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios , para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía ,y en caso de que no se detente la información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación.**

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la modificación motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/225/2021
Ciudad de México, a 31 de mayo del 2021

ACUSE

Lic. Genaro Santana Moronatti
Director General de Administración
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4882.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR. IP. /1006/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de forma inmediata, **se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:**

- **Deberá de turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios , para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía ,y en caso de que no se detente la información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación.**

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la modificación motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Aléjandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales.

1- JUN 2021
Leo
DD
12-31-2021

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/268/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1006/2020
Ciudad de México, a 21 de junio del 2021

Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1006/2020**, de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/267/2021**, de fecha 21 de junio de 2021, al medio señalado por el particular.

❖ Se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas dependientes de la Dirección General de Administración, localizando información correspondiente a que los reductores de velocidad son parte del presupuesto de "mezcla asfáltica" "balizamiento" y no se cuenta con información desglosada tal cual lo solicita el particular por lo que se proporciona el presupuesto total ejercido por cada ejercicio requerido:

2016 - \$3,416,025.00
2017 - \$9,874,595.89
2018 - \$771,994.69
2019 - \$3,056,212.88

❖ Derivado de lo anterior se anexan los oficios **ABJ/DGA/DF/CBG/175/2021**, signado por el Coordinador de Buen Gobierno y el oficio **DESU/175/2021**, firmado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, con los que se da total cumplimiento a lo ordenado mediante recurso de mérito.

❖ Se anexan los informes de cuenta pública de cada uno de los años de interés para dar certeza jurídica a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.


Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/267/2021
Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1006/2020**
Ciudad de México, a 21 de junio del 2021

**C. Solicitante
Presente**

En atención al Recurso de Revisión Identificado con el número de expediente **RR.IP.1006/2020**, de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 del mismo mes y año, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas dependientes de la Dirección General de Administración, localizando información correspondiente a que los reductores de velocidad son parte del presupuesto de "mezcla asfáltica" "balizamiento" y no se cuenta con información desglosada tal cual lo solicita el particular por lo que se proporciona el presupuesto total ejercido por cada ejercicio requerido:

2016 - \$3,416,025.00
2017 - \$9,874,595.89
2018 - \$771,994.69
2019 - \$3,056,212.88

- ❖ Derivado de lo anterior se anexan los oficios **ABJ/DGA/DF/CBG/175/2021**, signado por el Coordinador de Buen Gobierno y el oficio **DESU/175/2021**, firmado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, con los que se da total cumplimiento a lo ordenado mediante recurso de mérito.
- ❖ Se anexan los informes de cuenta pública de cada uno de los años de interés para dar certeza jurídica a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120. A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.


Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los

procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio No. DESU/ 175 /2021
Ciudad de México, a 26 de mayo de 2021

Asunto: Se cumplimenta resolución

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales
P r e s e n t e

En atención a su oficio número ABJ/CGG/SIPPDP/222/2021, de fecha 24 de octubre (sic) de 2021, por medio del cual comunica la **MODIFICACIÓN** a la respuesta emitida por esta Alcaldía, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 1006/2020, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que señala lo siguiente:

"Deberá turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instaladas en la Alcaldía, y en caso de que no se detente la información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación"

En cumplimiento a la Resolución en comento, me permito informar a Usted que la Unidad Departamental de Obras y Señalización, adscrita a la Subdirección de Mejoramiento Urbano, dependiente de esta a mi cargo, realiza dentro de sus facultades y atribuciones, trabajos de mantenimiento a los reductores de velocidad, mediante la aplicación de mezcla asfáltica, para lo cual la Dirección de Administración, por conducto de la Dirección de Finanzas, son las áreas competentes para dar a conocer el **costo** que esta Alcaldía pagó por el suministro de la mezcla asfáltica para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 que solicita el peticionario, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Jorge A. Ceballos Deveze
Director Ejecutivo Servicios Urbanos

C.c.p. Subdirector de Mejoramiento Urbano.
Ing. Candelario Cruz Monreal.- JUD de Obras Viales y Señalización.
DESU/312/2021



Ciudad de México, 25 de mayo de 2021
Oficio: ABJ/DGA/DF/CBG/175/2021

**LIC. ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su similar **ABJ/CGG/SIPDP/225/2021**, en donde hace del conocimiento el requerimiento de cumplimiento del recurso RR.IP. 1006/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, en atención a su similar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la siguiente información:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en las áreas dependientes de la Dirección General de Administración, no se localizó registro sobre la cantidad de reductores de velocidad colocados en la Alcaldía Benito Juárez de 2016 a 2019, si bien el presupuesto ejercido en 2016 es \$3,416,025.00; en 2017 de \$9,874,595.89, en 2018 de \$771,994.69; y en 2019 de \$3,056,212.88 para la actividad denominada "balizamiento", no cuenta con la información logística del desarrollo de la misma.

Un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**CARLOS CORDOBA MALDONADO
COORDINADOR DE BUEN GOBIERNO**

Cop. Lic. Genaro Santana Morosetti, Director General de Administración, Presente.
C. Karina del Tarango Ramírez, Directora de Finanzas, Presente.
Lic. Oscar A. Hernández Tapia, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Cumplimiento RR.IP.1006/2020

2 mensajes

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: infobenitojuarez@gmail.com

21 de junio de 2021, 14:28

SOLICITANTE.

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión IP.1006/2020

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Amarillo en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verd

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

02CD03_BENITO_JUAREZ (1).pdf

02CD03_BENITO_JUAREZ (2).pdf


02CD03_Benito_Juarez.pdf

02CD03_BenitoJuarez.pdf

2 adjuntos

RR.IP.1006.20 ANEXO 1.pdf

159K

 **RR.IP.1006-2020 cumplimiento.pdf**
416K

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

21 de junio de 2021, 15:00

----- Forwarded message -----

De: **Recursos de Revisión Benito Juárez** <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Date: lun, 21 jun.2021 a las 14:28
Subject: Cumplimiento RR.IP.1006/2020
To: <infobenitojuarez@gmail.com>

SOLICITANTE.

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión IP.1006/2020

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Amarillo en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1º de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verd


Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

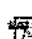
 **02CD03_BENITO_JUAREZ (1).pdf** **02CD03_BENITO_JUAREZ (2).pdf** **02CD03_Benito_Juarez.pdf**

 **02CD03_BenitoJuarez.pdf**

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **RR.IP.1006.20 ANEXO 1.pdf**
159K

 **RR.IP.1006-2020 cumplimiento.pdf**
416K



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Cumplimiento RR.IP.1006/2020

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

21 de junio de 2021, 15:00

----- Forwarded message -----

De: Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Date: lun, 21 jun 2021 a las 14:28
Subject: Cumplimiento RR.IP.1006/2020
To: <infobenitojuarez@gmail.com>

SOLICITANTE.

A través del presente se envía cumplimiento al Recurso de Revisión IP.1006/2020

Así mismo, se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Amarillo en la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verd.

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

02CD03_BENITO_JUAREZ (1).pdf


02CD03_BENITO_JUAREZ (2).pdf


 **02CD03_Benito_Juarez.pdf**

 **02CD03_BenitoJuarez.pdf**

—
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **RR.IP.1006.20 ANEXO 1.pdf**
159K

 **RR.IP.1006-2020 cumplimiento.pdf**
416K



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1006/2020

FOLIO: 0419000047420

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.

La ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García da cuenta de los siguientes antecedentes del expediente **RR.IP.1006/2020**.

1. Que el término legal de **TREINTA** días original con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso transcurre del **tres de marzo al veintidós de abril del presente año**¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia). Sin embargo, atendiendo a la suspensión de plazos decretada, su término de treinta días se recorrió y fenece el **veintiocho de octubre**.
2. Que el término legal de **SIETE** días otorgado a las partes para presentar alegatos y manifestaciones transcurrió **del doce de marzo al cinco de octubre de la anualidad que transcurre**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia.
3. Finalmente, atendiendo al Acuerdo: **1246/SE/20-03/2020** y sus subsecuentes emitidos por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual "SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril, mismo que hasta la fecha ha sido postergado, de conformidad con lo ordenado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad.

En atención a los antecedentes antes señalados, se **ACUERDA**:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, se tienen por presentadas las manifestaciones que el Sujeto Obligado remitió a esta ponencia el día **dieciocho de agosto**, toda vez que se remitieron en el tiempo establecido para ello.

SEGUNDO: De las constancias en que se actúa, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la Recurrente, tendiente a manifestar sus respectivos alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

TERCERO: Toda vez que no se advierte que exista diligencia pendiente de desahogar, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1006/2020

FOLIO: 0419000047420

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declara cerrado el periodo de Instrucción, procedase a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CUARTO. Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado.

Así lo proveyó y firma el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro **Arístides Rodrigo Guerrero García**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Licenciado **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno**, con fundamento en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN A LAS Y LOS COORDINADORES Y PERSONAS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS, DE CADA UNA DE LAS PONENCIAS, FACULTADES PARA COADYUVAR CON LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS PONENTES, EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ARL/JRBM

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y almacenados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 14, 16, fracciones IV y VI, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para Interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: 5639-2120 y 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infoqf.org.mx o la dirección electrónica www.infoqf.org.mx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1006/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUAREZ

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1006/2020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Emisión de la resolución. Con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**¹, este Instituto emitió resolución definitiva al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1006/2020**, con el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0419000047420** y en atención al **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución aludida.

2.- Notificación de la resolución. Con fecha **nueve de diciembre**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

3.- Plazo para cumplimiento de la resolución. De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **diez de diciembre al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**.

4.- Remisión de cumplimiento. Con fecha **veintiuno de junio**, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente citado al rubro, anexando al efecto copia simple en electrónico de las siguientes documentales:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/267/2021 de fecha veintiuno de junio.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/268/2021 de fecha veintiuno de junio.
- Oficio DESU/175/2021 de fecha veintiséis de mayo.
- Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/175/2021 de fecha veinticinco de mayo.

5.- Acuerdo de vista al recurrente. Con fecha **veinticinco de junio**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días**, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

En virtud de lo ordenado en el **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución del expediente citado al rubro, mediante el cual el Pleno de este Instituto ordenó lo siguiente:

"...I.- Deberá de turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, para que estas en el ámbito de sus atribuciones hagan entrega de la información concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en la alcaldía, y en caso de que no se detente la información de manera particular indiquen el precio que de manera total se pagó por los mismos y acredite dicha situación..."(Sic).

Precisado lo anterior, se advierte que del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/268/2021 de fecha veintiuno de junio**, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano de dicho sujeto, para dar atención a lo requerido, respecto de lo ordenado en lo que nos interesa indicó que:

"...Se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas dependientes de la Dirección General de Administración, localizando información correspondiente a que los reductores de velocidad son parte del presupuesto de "mezcla asfáltica" "balizamiento" y no se cuenta con información desglosada tal cual lo solicita el particular por lo que se proporciona el presupuesto total ejercido por cada ejercicio requerido:

2016 - \$3,416,025.00

2017 - \$9,874,595.89

2018 - \$771,994.69

2019 - \$3,056,212.88

..."(Sic).

Por lo anterior, a consideración de la Ponencia a cargo de substanciar y dar seguimiento al expediente en que se actúa, después de realizar un análisis entre lo ordenado en la resolución y el contenido de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, se puede advertir que para dar cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, **señaló que no detenta la información al grado de desagregación que requiere el particular, sin embargo indica los montos anuales que fueron erogados por esa alcaldía concerniente al costo de los reductores de velocidad que han sido instalados en su demarcación territorial en el período requerido**; situación por la cual se tiene por totalmente atendida la solicitud de información con número de folio **0419000047420**, presentada ante la **Alcaldía Benito Juárez**.

En ese tenor se:

ACUERDA

PRIMERO. Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo.



SEGUNDO. Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de las documentales señaladas en el punto 7 de los antecedentes de este acuerdo, se tiene por precluido su derecho para tal efecto, de conformidad al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

TERCERO. Cumplimiento. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el punto 7 de los antecedentes de este acuerdo y con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución al expediente citado al rubro.

CUARTO. Glosa de constancias. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notificación. Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. Archivo.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos 1288/SE/02-10/2020 y 0619/SO/03-04/2019 aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el 2 de octubre de 2020 y 3 de abril de 2019 respectivamente.

ARL/JRBM

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para Interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **Mtro. Aristides Rodrigo Guerrero García** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: 5636-2120 y 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infof.org.mx o la dirección electrónica: www.infof.org.mx